



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia – Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	VILMA GRISALIDA MIRA GOMEZ
Demandado	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
Radicado	057363189001 2019 00033 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 19-08
Decisión	Declara ineficaz llamamiento en garantía

En virtud del auto del 1 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió llamamiento en garantía que formulara el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA contra la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se suspendió el proceso a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia que aceptó la intervención aludida anteriormente, esto es, desde el 3 de octubre de 2019, hasta el 21 de julio de 2020, ya que los términos judiciales con ocasión de la pandemia por Covid-19 fueron suspendidos, según Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, plazo con el cual contaba la entidad llamante para lograr la citación y comparecencia de los llamados en garantía.

La Institución Universitaria Pascual Bravo se notificó por estado, debido a que la misma es parte pasiva del proceso, y dentro del término concedido contestó la demanda.

La notificación al otro llamado en garantía, Seguros Generales Suramericana S. A., no se realizó en debida forma, ya que la llamante pese a haber remitido las notificaciones por intermedio de empresa postal, no solicitó su emplazamiento, de conformidad con el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, razón por la cual el llamamiento en garantía efectuado por el Departamento de Antioquia a Seguros Generales Suramericana S.A., se torna ineficaz, por no haberse notificado personalmente la providencia que lo admitió dentro del término concedido a la entidad llamante para lograr su comparecencia al proceso.

El artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, expresa lo siguiente: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la*

demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.”.

Como se puede apreciar, el término otorgado por la precitada norma es preclusivo, y dentro del mismo la parte interesada debe propender la vinculación del llamado en garantía, efectuando las diligencias necesarias para lograr la notificación del llamado, ya que vencidos los seis (6) meses que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro que en este proceso el Departamento de Antioquia no efectuó dentro del término legal, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía a la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, en consecuencia, se declarará ineficaz el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA frente a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2.021 a las 8:00 AM

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria